

Legal |  
Opinión | Artículo 1 de 2

# Reforma al Código de Aguas: no hay plazo que no se cumpla ni trámite que no se haga

**"...Considerando lo acotado de los plazos, lo complejo de los trámites y la excesiva demora de la DGA en resolver, es crucial que los usuarios de aguas revisen la situación actual de sus derechos y actúen cuanto antes para iniciar los trámites pendientes. De lo contrario, corren el riesgo de perder sus derechos o enfrentar sanciones significativas una vez cumplidos los plazos..."**

Lunes, 19 de agosto de 2024 a las 19:25



A<sup>-</sup> A<sup>+</sup> Imprimir Enviar

**Guillermo Reeves**

La reforma al Código de Aguas, materializada por la Ley 21.435, estableció nuevos plazos y requisitos que los usuarios deben cumplir para mantener sus derechos de aprovechamiento de aguas o no incurrir en infracciones. Habiendo transcurrido a la fecha más de dos años desde su publicación (6 de abril de 2022), los plazos que esta normativa fijó para la realización de determinados trámites se han acortado, debiendo estos ser iniciados, puesto que una vez cumplidos caducará la posibilidad de comenzarlos, o bien, podrían acarrear determinadas sanciones si esto no ha ocurrido.

En este contexto, y debido a lo acotado de los plazos fijados por la reforma, algunos de ellos fueron extendidos por la Ley 21.586, publicada el 4 de julio de 2023. Sin perjuicio de esta ampliación, a la fecha a algunos trámites les queda menos de un año para poder iniciarse.

Dentro de aquellos que ya no podrán iniciarse se encuentran los establecidos en los artículos 2° y 5° transitorios del Código de Aguas, correspondientes a la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas que se ejercen de manera inmemorial (desde antes del 29 de octubre de 1976) y los que fueron asignados a inmuebles expropiados en el proceso de reforma agraria, pero que no se encuentran inscritos en los registros de los conservadores de Bienes Raíces competentes a nombre de quien actualmente lo utiliza. El plazo fijado para iniciar este trámite es de cinco años desde la publicación de la ley, es decir, se debe realizar antes del 6 de abril de 2027, de lo contrario, caduca la posibilidad, perdiéndose estos derechos.

Otro de los trámites que no se podrá realizar cumplido el plazo fijado por la reforma es el de *inscribir*

*derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por la autoridad*, como resoluciones de la Dirección General de Aguas (DGA) o sentencias judiciales, que no lo estuvieran en los registros de los conservadores de Bienes Raíces correspondientes. Este plazo fue ampliado hasta el 6 de abril de 2025, llegado este día, los conservadores tienen prohibición de inscribir derechos constituidos, caducándose los mismos, salvo para los pequeños productores agrícolas, quienes tienen hasta el 6 de abril de 2027.

Respecto de los derechos que se encuentran inscritos en los registros de los conservadores de Bienes Raíces competentes, se establece la *obligación de registrarlos en el Catastro Público de Aguas (CPA) de la DGA*, esto se debe realizar mediante el envío de la inscripción vigente del derecho a la DGA, antes del 6 de abril de 2025, salvo los pequeños productores agrícolas, quienes tienen hasta el 6 de abril de 2027. El no cumplimiento de este trámite antes de la fecha establecida se sancionará con una multa que puede ir de las 51 a las 100 UTM.

Adicional a lo anterior, la reforma establece la obligación de *anotar al margen de la inscripción conservatoria del derecho de aprovechamiento de aguas el certificado de catastro (CPA)*, es decir, además de registrarlo en la DGA, dicho registro debe quedar anotado en la inscripción del Conservador de Bienes Raíces antes del 6 de abril de 2027. La sanción establecida por el no cumplimiento de esta obligación es la imposibilidad de inscribir transferencias de la propiedad del derecho una vez llegada la fecha, lo que significa que no podrás vender o ceder el derecho de aprovechamiento de aguas hasta el cumplimiento del trámite.

Por otra parte, se establece para los propietarios de derechos de aprovechamiento de aguas *subterráneas* en áreas declaradas de restricción o de prohibición la obligación de *iniciar los trámites de conformación de las Comunidades de Aguas Subterráneas*, incorporando los derechos a dicho proceso antes del 6 de abril de 2025, de no realizarlo, se establece como sanción que la DGA no autorizará solicitudes de cambio de punto de captación de aquellos que no se han hecho parte del proceso de conformación.

A pesar de los plazos y sanciones establecidas en la reforma, quedaron dos procedimientos de regularización a los cuales no se les estableció plazo ni sanción para su realización, probablemente por ser derechos que ya cuentan con inscripción en los registros conservatorios. Primero, la del artículo 1° transitorio del Código de Aguas, que permite regularizar derechos de aprovechamiento de aguas que se encuentran inscritos, pero a nombre del poseedor anterior, común caso de quien vende un inmueble y olvidó incorporar las aguas en la escritura de transferencia. El otro es el trámite del artículo 13° transitorio de la Ley 21.435, que permite regularizar derechos de aprovechamiento de aguas que se encuentran incluidos en inscripciones constitutivas de organizaciones de usuarios de aguas, pero que no cuentan con un título individual o propio a nombre de quien los usa.

Finalmente, considerando lo acotado de los plazos, lo complejo de los trámites y la excesiva demora de la DGA en resolver, es crucial que los usuarios de aguas revisen la situación actual de sus derechos y actúen cuanto antes para iniciar los trámites pendientes. De lo contrario, corren el riesgo de perder sus derechos o enfrentar sanciones significativas una vez cumplidos los plazos.

\* *Guillermo Reeves Valentino es asociado de BEC Abogados.*

---

## EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online